

LEY DEPARTAMENTAL N° 223

del 21 de julio de 2017

Adrián Esteban Oliva Alcázar
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA,

Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

"LEY DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES"

Artículo 1. (OBJETO).- Crease el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), que grava la transmisión gratuita de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público, que comprende las sucesiones hereditarias, donaciones, anticipo de legítima y legados.

Artículo 2. (MATERIA OBJETO DE GRAVAMEN).- Constituye materia objeto de gravamen:

- I. Las transmisiones gratuitas de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público, que comprende las sucesiones hereditarias, donaciones, anticipo de legítima y legados.
- II. Constituye materia sometida al gravamen solamente el acervo hereditario, cuando se trate de bienes gananciales.

Artículo 3. (BIENES SUJETOS A REGISTRO).- A los fines de la aplicación del IDTGB, están comprendidos en el objeto del impuesto los siguientes bienes sujetos a registro público, en la jurisdicción del Departamento de Tarija:

- a) Bienes muebles e inmuebles;
- b) Vehículos Automotores;
- c) Acciones y cuotas de capital;
- d) Derechos de propiedad científica, literaria y artística, marcas de fábrica o de comercio o similares, patentes, rótulos comerciales, slogans, denominaciones de origen y otros similares, relativos a la propiedad industrial y derechos intangibles;
- e) Cuentas por cobrar garantizadas con bienes sujeto a registro.
- f) Donaciones y Legados.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El ámbito de aplicación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes es la jurisdicción del Departamento de Tarija.

Artículo 5. (HECHO IMPONIBLE).- El hecho Imponible del Impuesto Departamental sobre la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), se perfecciona en los siguientes casos:

- a) En las transmisiones a título gratuito que se produzcan por fallecimiento del causante, a partir de la fecha en la cual se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad;
- b) En las transmisiones a título gratuito señaladas en el Artículo 2 de la presente Ley, que se efectúen por actos entre vivos, en la fecha en la que tenga lugar el hecho o acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio del bien o del derecho transferido; y
- c) En caso de acciones o cuotas de capital en el acto de registro de la escritura pública de constitución o aumento de capital de sociedades, que suponga la transferencia a título gratuito del bien.

Artículo 6. (SUJETO ACTIVO).- Se constituye en sujeto activo del Impuesto Departamental a las Transmisiones Gratuitas de Bienes (IDTGB), el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija.

Artículo 7. (SUJETO PASIVO).- Se constituyen en sujetos pasivos del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), todas las personas naturales y jurídicas beneficiarias del hecho o del acto jurídico que constituya materia objeto de gravamen.

Artículo 8. (BASE IMPONIBLE).- La base imponible del IDTGB, será la siguiente:

- a) Para bienes inmuebles urbanos y rurales, estará dada por la base imponible establecida en cada jurisdicción municipal del Departamento de Tarija para el impuesto que grava la propiedad de bienes inmuebles, correspondiente a la gestión anual inmediatamente anterior a la fecha de la transmisión, actualizada hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible, en función a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) respecto al boliviano;
- b) Para vehículos automotores terrestres, estará dada por la base imponible establecida en cada jurisdicción municipal del Departamento de Tarija para el impuesto que grava la propiedad de Vehículos Automotores, correspondiente a la gestión anual inmediatamente anterior a la fecha de la transmisión, actualizada hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible, en función a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) respecto al boliviano;
- c) Para acciones o cuotas de capital: la base imponible será su valor de cotización en la Bolsa de Valores. Si no existiera cotización en la Bolsa de Valores, se calculará de acuerdo al Valor Patrimonial Proporcional, entendiéndose por tal el que resulta de dividir el patrimonio total de la entidad entre el número de acciones o cuotas de capital pagado. El patrimonio a tener en cuenta, a este efecto, será el del cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de la transmisión, y conforme a reglamentación específica;
- d) Para Derechos sujetos a registro: la base imponible estará dada por el valor del mercado a momento en que se perfecciona la transferencia a título gratuito.
- e) Para Cuentas por cobrar garantizadas con bienes sujeto a registro: la base imponible estará dada por el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos y con deducción, en su caso, de las amortizaciones que se acrediten fehacientemente; y
- f) Otros Bienes o donaciones sujetos a registro: la base imponible estará dada por el valor de mercado, o de reposición a falta de aquel, al momento en que se perfeccione la transferencia a título gratuito.

Artículo 9. (ALÍCUOTAS).- Las alícuotas del impuesto se aplicarán en función a la determinación de la base imponible establecida en el Artículo 8 de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Ascendientes, descendientes y conyugue 1 %;
- b) Hermanos y sus descendientes 10%; y
- c) Otros colaterales, legatarios y donatarios 20 %.

Artículo 10. (EXCLUSIONES).-

I. Se encuentran excluidos de este impuesto:

- a) Gobierno Nacional
- b) Gobiernos Autónomos Departamentales;
- c) Gobiernos Autónomos Municipales;
- d) Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos;
- e) Gobiernos Autónomos Regionales;
- f) Misiones Diplomáticas y consulares acreditadas en el país; y
- g) Organismos Internacionales.

II. Las empresas públicas no se encuentran excluidas del pago del impuesto.

Artículo 11. (EXENCIONES).-

I. Están exentos de este impuesto:

- a) Los beneméritos, cuando sean ellos los beneficiarios del hecho o acto jurídico que de origen a la transmisión de dominio;
- b) Las indemnizaciones por seguros de vida; y
- c) Las asociaciones, fundaciones o instituciones sin fines de lucro autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educación e instrucción,

culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destine exclusivamente a los fines enumerados y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se destine a entidades de similar objeto.

- II.** Los sujetos exentos del impuesto deberán tramitar ante la Administración Tributaria Departamental su exención, conforme a reglamentación

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se crea la Administración Tributaria Departamental de Tarija dependiente del Órgano Ejecutivo Departamental, como la instancia responsable de recaudar, controlar, verificar, fiscalizar, valorar, inspeccionar previamente, determinar, liquidar y ejecutar los tributos departamentales y otros establecidos por normativa departamental, conforme a reglamentación específica, en el marco de la normativa tributaria aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El Órgano Ejecutivo Departamental, emitirá la reglamentación de la presente ley en el plazo máximo de 90 días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Se autoriza al Órgano Ejecutivo Departamental a gestionar ante la instancia pertinente el cobro del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), entre tanto se consolide la unidad de Administración Tributaria Departamental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija a los doce días del mes de julio de dos mil diecisiete años.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental de Tarija para los fines Constitucionales y Estatutarios.

Fdo. Sara Armella Rueda, Abel Guzmán Murguía.

Por Tanto: La Promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Tarija.

Es dado en la Gobernación, en la ciudad de Tarija, a los veintiún días del mes de julio de dos mil diecisiete años.

Fdo. **ADRIÁN ESTEBAN OLIVA ALCÁZAR.**



Adrián Esteban Oliva Alcázar
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
DE TARIJA